

DISPOSICION TRANSITORIA

Respecto de los expedientes en trámite, los plazos marcados en el presente Decreto comenzarán a contarse a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 1117/1960, de 2 de junio, sobre composición y funcionamiento de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

La Comisión de Valoraciones y Exportaciones de objetos artísticos no goza de una legislación específica y uniforme. El Ministerio de Hacienda las reguló en el Real Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos veintidós y Real Orden de veintinueve de agosto del mismo año; y el de Instrucción Pública, en la Real Orden de ocho de noviembre de mil novecientos veintidós y Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, figurando en esta última como una Sección de la desaparecida Junta Superior del Tesoro Artístico.

Por otra parte, la competencia propia de estas Comisiones ha adquirido un mayor volumen, al comprenderse dentro de ella, además de la materia referente a exportación de obras de arte, todo lo relacionado con el reconocimiento y clasificación de los bienes que integran el Tesoro histórico-artístico y las facultades informativas y asesoras que en el aspecto sancionador se les atribuye.

Por ello, y a fin de lograr la uniformidad en lo que respecta a aquella disparidad de disposiciones y la debida eficacia en cuanto a esta amplitud de competencias se refiere, es necesario llegar a una reorganización de la aludida Comisión, tanto en su aspecto orgánico, haciéndola depender más directamente de este Departamento, como en su funcionamiento, ajustando éste a las nuevas normas y preceptos que con esta misma fecha se dictan sobre el Tesoro Artístico Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reorganiza la Comisión de Valoraciones y Exportaciones, que se denominará en lo sucesivo: Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, y quedará compuesta de la siguiente forma:

Seis miembros designados por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, entre personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones: Académicos de las Reales Academias de la Historia o de Bellas Artes de San Fernando, Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras o de la Escuela de Arquitectura y Directores o Subdirectores de Museos Nacionales, y un Vocal designado por el Ministro de Hacienda, en representación de la Dirección General de Aduanas. Entre los componentes se designará en el mes de octubre de cada año el Presidente y el Secretario, que podrán ser reelegidos indefinidamente.

A la Junta asistirá con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección del Tesoro Artístico del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—La Junta se reunirá al menos una vez cada dos meses y sus miembros percibirán las dietas por asistencia que se determinen por el Ministro de Educación Nacional.

La falta de asistencia de alguno de los componentes a tres sesiones consecutivas o a más de cuatro al año no consecutivas, aunque obedezca a razones de ausencia o enfermedad, será preceptivamente comunicada por el Presidente o Secretario a la Dirección General de Bellas Artes, o a la Dirección General de Aduanas, en su caso, para que por ellas se proceda a comunicar a los Ministros respectivos la propuesta a favor de distinta persona.

La Junta podrá delegar en el Presidente y Secretario, la facultad de informar las solicitudes de los permisos de exportación cuando, por la manifiesta escasa importancia del objeto, se considere innecesaria la reunión del pleno de aquella.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias complementarias del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1118/1960, de 2 de junio, sobre capacitación profesional de trabajadores en paro.

La importancia de la formación profesional, no sólo como agente directo en el proceso de desarrollo económico de un país, sino (lo que vale aún más) como factor insustituible para que el hombre desarrolle adecuadamente sus facultades en el trabajo y ver en él protegida su dignidad, aumentando a la par su eficaz cooperación al cumplimiento de los distintos fines sociales, justifica sobradamente todo esfuerzo económico tendente a capacitar al trabajador, mucho más cuando se intenta con esta labor potenciar el tiempo de los trabajadores forzosamente disponible por hallarse en desempleo, ofreciéndoles así una posibilidad de recuperar con creces las desfavorables contingencias, incluso espirituales, deducidas de la desocupación.

En ello se apoya, en no escasa porción, en el plano conceptual y en el de su proyección práctica, el Subsidio de Paro iniciado en España con carácter estable dentro del Plan Nacional de la Seguridad Social por los Decretos 2082/59 y 350/60. Conviene que estos casos iniciales continúen con decisión, extendiendo los efectos de dicho Subsidio a esferas cada vez más amplias, siempre dentro de las posibilidades de la coyuntura económica, y, por tanto, en el momento actual, procurando no gravar de manera sensible ni a la economía del país ni a la individual de las Empresas y los trabajadores directamente afectados, mientras se incrementan las posibilidades que ya ofrece actualmente el aludido Subsidio, haciendo que coadyuve a potenciar la obra de formación profesional del trabajador en sus aspectos de readaptación del mismo en otras ocupaciones distintas a las que hasta el momento se dedicó, o en países diferentes al que le vio nacer, si cree, que con ello aumentan sus posibilidades de progreso futuro.

A ello tienden las presentes normas, que combinan la labor del Seguro de Paro con la obra de Seguridad Social desarrollada por el Instituto Español de Emigración y con la que realizan distintas Instituciones públicas, estatales y sindicales para la técnica capacitación profesional del pueblo español y para que cada ciudadano pueda situarse en la vida del trabajo en el lugar más adecuado a su vocación y capacidad, pudiendo incluso a lo largo de su existencia rectificar el rumbo con que le inició.

Por las razones antedichas, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo del año en curso,

DISPONGO:

Artículo primero. 1. Se autoriza al Ministerio de Trabajo para conceder, en las condiciones establecidas en las presentes normas, ayudas especiales a los trabajadores en situación de desempleo involuntario, y, en su caso, a sus familiares.

2. Dichas auxilios podrán consistir:

a) En becas para capacitación profesional, normal o intensiva, en Instituciones nacionales, con fines tanto de readaptación como de readaptación de los trabajadores, en su oficio habitual o en otro diferente.

b) En bolsas de viaje para atender a los gastos de desplazamiento al exterior y llegada a destino, en los casos de emigración que después se indican.

c) En sustituir al emigrante por sus familiares en la percepción del Subsidio de Paro durante un plazo no superior a tres meses.

d) En el abono de una cantidad equivalente al importe del Subsidio Familiar que el emigrante tuviese reconocida, que percibirá durante el período señalado en el apartado anterior.

Artículo segundo. 1. Podrán solicitar los beneficios establecidos en el artículo anterior: